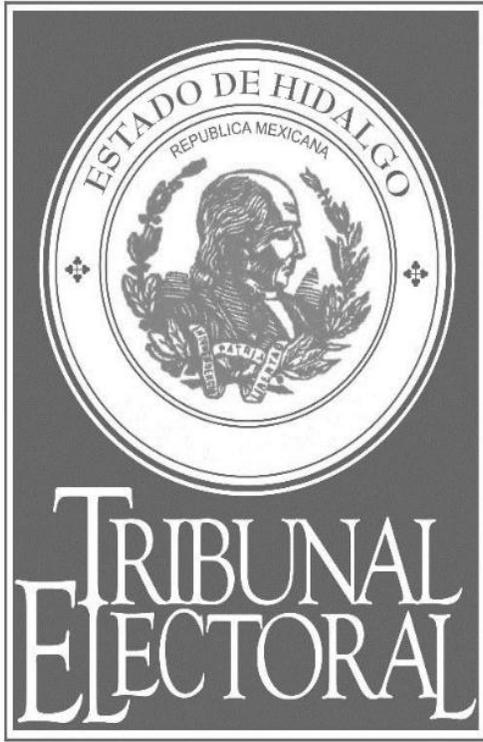


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**



**Expediente:** TEEH-PES-071/2020.

**Denunciante:** Angélica Cabañas Juárez candidata a presidenta municipal de Tlanalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

**Denunciado:** Luis Felipe Cabañas Juárez candidato independiente a presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en uso de símbolos religiosos.

**GLOSARIO**

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Angélica Cabañas Juárez candidata a presidenta municipal de Tlanalapa por el Partido de la Revolución Democrática.
Denunciado	Luis Felipe Cabañas Juárez candidato independiente a presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 7. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
- 8. Interposición de la Queja.** El catorce de octubre, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de uso de símbolos religiosos en la campaña.
- 9. Registro de expediente.** El catorce de noviembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/246/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.
- 10. Admisión.** El catorce de noviembre la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2874/2020, de fecha veintitrés de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del

Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/246/2020.

**13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-071/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**14. Radicación.** Por acuerdo dictado el veintiocho de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

**15. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el uno de diciembre de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

## II. COMPETENCIA

**16.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Angélica Cabañas Juárez en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tlanalapa, Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al

### III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

17. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Angélica Cabañas Juárez, candidata del PRD por Tlanalapa, se desprende que el denunciante señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

“...que el denunciado en el debate organizado de los candidatos a presidente municipal de Tlanalapa, en su discurso de agradecimientos dio gracias a Dios por la oportunidad de estar en el debate”

“además subió en su página un video de agradecimiento por haber alcanzado la candidatura independiente, donde se observa en el fondo la iglesia del municipio”

### IV. ESTUDIO DE FONDO.

19. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada

#### **Marco jurídico aplicable.**

20. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los

---

territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

**21.** Artículo 24 de la Constitución. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**22.** Artículo 130 de la Constitución. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

**23.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

**24.** Con base en ello, debe revisarse si:

Si el candidato independiente Luis Felipe Cabañas Juárez, usó símbolos religiosos en su propaganda electoral como acto anticipado de campaña; y

#### **Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

**25.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**26.** Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- A. **Técnica.** Consistente en siete tomas fotográficas donde se observa la iglesia del pueblo.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

27. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha catorce de noviembre, a través de la cual se da cuenta del contenido del CD la existencia de las publicaciones de Facebook atribuidas al candidato independiente.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

## USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS

El artículo 24 de la Constitución. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte el artículo 130 de la Constitución. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Así mismo el Código Electoral en su artículo 127 fracción IV dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de sus candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas, y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.

De la interpretación literal de los preceptos legales citados se advierte la clara histórica separación de la iglesia y el estado y el derecho de toda persona de su conciencia religiosa.

De donde se desprende la prohibición a los candidatos se hacer uso de símbolos religiosos en sus campañas, en ese mismo sentido va el criterio de tesis XVII/2011:

***IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-** De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

Del análisis realizado a las imágenes podemos advertir que tal y como lo señaló el denunciante las publicaciones que se realizaron contienen la presencia de varios jóvenes vestidos de negro y azul **en cuyo fondo se observa un templo religioso que ha decir del actor es la iglesia de Tlanalapa.**

Al respecto tanto la sala superior como las regionales han sostenido el criterio de que el uso de imágenes de construcciones históricas como lo son templos, iglesias o catedrales no vulnera los principios constitucionales, así se sostienen en el siguiente precedente SUP-REC-1468/2018.

Ahora bien, no pasa inadvertido que también atribuyen al denunciado haber “dado gracias a dios” en el marco del debate que se realizó con los candidatos de Tlanalapa. Lo anterior se da cuenta con el contenido del acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, desahogada por la autoridad administrativa electoral.

No obstante lo anterior la conducta desarrollada por el denunciado no vulnera la normatividad constitucional dado que por sí sola no lleva implícita la intención de hacer uso del credo religioso con la finalidad de romper la voluntad de las personas y obtener más votos a su favor.

Lo anterior es importante porque para que se actualice la violación a los principios constitucionales debe quedar claro que la intención del denunciado era influir en el ánimo de los votantes, de tal suerte que la sola expresión de Dios no puede actualizar una violación constitucional.

De tal suerte que se declara la **inexistencia** de los actos denunciados, dado que no constituyen violación a la norma electoral.

## **DESISTIMIENTO**

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la denunciante Angélica Cabañas Juárez presentó un escrito de desistimiento de la queja, no obstante lo anterior y toda vez que los hechos tratan respecto de violación a principios constitucionales, es por lo cual se resuelve de fondo en los términos de la presente resolución.

## **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

En relación al supuesto uso de símbolos religiosos, se declara su inexistencia.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

**SEGUNDO.** En relación al supuesto uso de símbolos religiosos, se **declara su inexistencia.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.